

## UNA VISION RENACENTISTA DEL DERECHO Y SUS FUNCIONES, EN LA OBRA DE DOMINGO DE SOTO

En el horizonte espiritual del siglo XVI destaca, por su vigor de pensamiento, su claridad y su sistema, la obra de Domingo de Soto (m. 1560). El peso que su docencia, tanto oral como escrita, tuvo en sus contemporáneos y en la especulación posterior es harto significativa. Su tratado *De iustitia et iure* se reeditó copiosamente no sólo en Salamanca y en los dominios españoles, sino también en el extranjero; rayan en la treintena las ediciones catalogadas, la mayor parte de las cuales vieron la luz después de la muerte del autor.

La inserción en la realidad viva de la vida política, económica y social de su tiempo constituye una de las cualidades más notables del pensamiento de Soto, quien, a su vez, se mueve con deseada fidelidad —de hecho, no siempre lograda— a las coordenadas del tomismo. Posiblemente su primera adscripción a la corriente nominalista —*inter nominales nati sumus, interque recales emutriti*, dirá de sí mismo más tarde— dejó prendido en su espíritu el afán por la realidad concreta y circunstanciada sobre la que proyectar los principios cardinales inspiradores de su pensamiento. Tal orientación, que recibió confirmación y nuevo impulso en el entorno doctrinal y fáctico en el que se desarrolló la vida de Soto, contribuyó a constituir a éste en figura señera dentro de lo que justamente se ha llamado escuela salmantina de teólogos-juristas; su fama y prestigio alcanzaron eco profundo: *qui scit Sotum, scit totum*, se dirá no sin dejes de admiración.

No es, pues, de extrañar que el ámbito jurídico tuviera para Domingo de Soto peculiar interés y que a él dedicase una parte muy importante de su producción científica. Ambito jurídico, uno de cuyos polos determinantes lo constituye su concepción del hombre. El humanismo jurídico sotoiano aparece medularmente dominado por una orientación teleológica trascendente, dentro de la cual halla sentido y razón de ser la vida social y, por consiguiente, también la jurídica. Presidido todo por la visión del hombre y de su fin, se establece el enlace entre felicidad,

vida social y derecho. No es posible la felicidad terrena, si ha de ser auténticamente humana, si no está inserta en una orientación teocéntrica; ni cabe un hombre marginal a la sociedad —sería un ángel o una besua—, ni cabe una sociedad sin derecho (1).

Es en esta perspectiva como los planteamientos de Soto acerca de las dimensiones funcionales del derecho adquieren mayor relevancia. El problema se centra fundamentalmente, dentro de la radical adscripción iusnaturalista, en el derecho positivo humano. Pues bien, para Domingo de Soto, el derecho como norma responde a un dictamen prudencial y a regla de razón; esta radicalmente orientado a la promoción del bien común. Pero, al mismo tiempo, el derecho significa la *aequitas quam iustitia in rebus constituit* (2); no se trata de un ajustamiento cualquiera, sino del objeto propio y adecuado de la justicia. Dentro de este contexto, la visión sotiana percibe siempre, en el ordenamiento jurídico, una dimensión social, *ad alterum*; dimensión social que supone una relación de débito objetivamente considerado: *ratione rei*. Es decir, la norma jurídica tiene una primaria función de establecer la *aequalitas rerum*, de determinar el *medium rei*.

No se requiere, pues, absolutamente, para que el derecho regule adecuadamente la vida social, una rectitud virtuosa en el agente, sino que basta con que su función social halle satisfacción en cuanto se mantenga el *suum cuique*, el dar a cada uno lo suyo. El derecho-norma, como razón de lo justo, como hacedor y constituyente de lo justo —*lex est factiva et constitutiva iustitiae*— debe realizar el *medium rei* según las exigencias objetivamente radicadas en las mismas cosas: *ius est in rebus*.

En consonancia con lo dicho, la función primordial del derecho es la adecuada ordenación de la vida social y la realización y fomento del bien común. Con ello se incide en la vertiente política que todo orden jurídico implica, y de la que el pensamiento sotiano es riquísimo en doctrina y en aportación de soluciones concretas a problemas concretos de su tiempo; soluciones que no pocas veces son susceptibles de ser transferidas a otras situaciones históricas, habida cuenta de las variaciones de las coordenadas de tiempo, lugar, ambiente social, estructura económica, etcétera. Pero no podemos detenernos, ahora, en este ámbito, siquiera sea someramente. En otros lugares lo hemos hecho con mayor amplitud.

(1) Vid. J. BRUFAU PRATS, «Humanismo y derecho en Domingo de Soto», en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* (Granada), 2 (1962), págs. 333 ss.

(2) DOMINGO DE SOTO, *De iustitia et iure libri decem*, 1. III, q. 1 a 1. Citamos por la edición salmantina que, en 1577, salía de los talleres de Ildefonso de Terranova y Neyla, y que reproduce la segunda edición, que quedó como definitiva.

Sólo aludiremos, por citar un ejemplo significativo, a la batallona cuestión de la justificación de las diversas formas de dominio y, en especial, del *dominium iurisdictionis*, en el que se encuadra el poder político (3).

En la clásica definición tomista de ley se inserta como fundamentalísimo el elemento *ad bonum commune*. En este sentido, Soto observa que es propio de la norma jurídica procurar la felicidad temporal de la comunidad política, es decir, el *quietus tranquillisque et pacificus reipublicae status*, basado en el clásico argumento de la ordenación de la parte al todo, entre otros. Pero cuida de señalar, con exquisita atención, que tal finalidad no excluye la finalidad última del hombre, antes, por el contrario, de alguna manera se ordena a ella, dado que el fundamento radical es la ley eterna y que todo el ordenamiento jurídico se ancla en la ordenación divina (4). De no guardarse esta orientación al bien común, declara abiertamente Soto, la gobernación de la comunidad política derivaría hacia formas tiránicas; tiranía que podría alcanzar también al ámbito más amplio del consorcio de todas las naciones, de la *respublica orbis* (5).

Con sentido realista de la dimensión existencial de la vida social, Domingo de Soto conjuga la función de certeza y seguridad jurídicas con la vertiente dinámica que el derecho debe adquirir y mantener siempre

(3) Vid. J. BRUFAU PRATS, «La noción analógica del *dominium* en Santo Tomás, Francisco de Vitoria y Domingo de Soto», en *Salmanticensis* (Salamanca), 4 (1957), págs. 96 ss. *El pensamiento político de Domingo de Soto y su concepción del poder*, Universidad de Salamanca, 1960. «Domingo de Soto y su relección *De Dominio*», en *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, Madrid, 1965. DOMINGO DE SOTO, *Relección «De Dominio»*. Edición crítica y traducción, con introducción, apéndices e índices, por JAIME BRUFAU PRATS, Universidad de Granada, 1964.

(4) *De iustitia et iure*, l. I, q. 1, a. 2: «Fons et origo legum omnium aeterna lex est divinae mentis».

(5) Es interesante el principio sentado en contra de la mentalidad colonialista, cualesquiera que fueren los términos y circunstancias que en ésta sustancialmente se manifieste, precisamente en el momento en que los españoles realizaban la conquista del Nuevo Mundo y aflúan a la Península cantidades ingentes de metales preciosos: «At vero regna diversa, etiamsi sub uno sint rege, non debent sic gubernari ut unius res, divitiae, scilicet, et politia in utilitatem alterius inaequaliter pertrahantur: sed per se quodlibet ob suum ipsius commodum, administratur». Soto hace referencia expresa a la acción ultramarina española, haciendo alusión a un título ilegítimo de conquista: «Si non alia ratione transmarina regna acquirerentur, nisi ut omnia eorum bona Hispaniae obvenirent, eorumque leges in rem nostram deflecteremus: videlicet, uti si nostra essent mancipia, non servaretur aequitatis decor: secus si commerciorum ratione vicariis sibi operis inservirent» (*De iustitia et iure*, l. I, q. 1, a. 2).

ante el desarrollo del tejido de relaciones sociales en continuo cambio y mutación. Lejos de atrincherarse en un abstractismo ahistórico del que tenemos ejemplos palmarios en la floración iusnaturalista habida en el seno del racionalismo dieciochesco, atiende a la mutua implicación de la dinámica social y el cambio jurídico. Aquélla, como un hecho incontrovertible; éste, como elemento que ha de ser manejado con tino para no producir desfases, ya por aceleración indebida, ya por hacer excesivamente tardígrada la adecuación del derecho a las necesidades vitales del grupo social dado. Es preciso un lapso temporal de observación y experimentación —*temporis experientia*—, porque sólo así cabe una adecuada adaptación (6).

No escapa tampoco a Soto que la proyección social de toda norma jurídica tiene que ir al compás del perfeccionamiento de la vida del grupo; más aún, debe promoverlo. El progreso social requiere indudablemente también un progreso en el ámbito jurídico, ámbito que, por su misma esencia, ha de ser, a su vez, regulador y promotor de dicho progreso. Obra de la razón, el ordenamiento jurídico es obra perfectible que, por consiguiente, no ha alcanzado su acabamiento, estando siempre vocado a lograr grados progresivos de perfección.

Pero este cambio no debe ser desorbitado. Se requiere una relativa permanencia para evitar un estado de incertidumbre y de inseguridad que alteraría la vida social del grupo. Por eso, Soto exige que la causa que lleve al cambio jurídico tenga tal peso y entidad que se compensen el daño y detrimento que la mutación lleve consigo (7). Porque la exigencia, propia de toda norma, de promover el bien común del grupo social supone un grado efectivo de estabilidad (8). La *veneranda legis cunctes* es un valor que hay que tener muy en cuenta. A lo largo de su exposición se observa claramente que Soto, admitiendo la necesidad del cambio y de la adaptación de la norma al nuevo contexto social, atribuye una virtualidad enorme a la estabilidad jurídica como fuente de certeza y de seguridad, exigiendo la evidencia de la utilidad de la muta-

---

(6) *De iustitia et iure*, l. I, q. 6, a. 1: «Leges humanae, quia circa lubricum singularium fluxum versantur nequeunt nisi temporis experientia exacte institui. Experientia enim (...) tempore indiget: ergo quoties temporis curriculum melius quid attulerit, expediens est, leges submutari».

(7) *De iustitia et iure*, l. I, q. 7, a. 1: «Non ob quamcumque causam melius quidem afferente mutanda est lex: sed tunc penitus quando usque adeo excellit, ut damna detrimentaque compenset quae legis mutatio suapte natura affert».

(8) *De iustitia et iure*, l. I, q. 1, a. 2: «Lex omnis quo solida sit et firma in commune bonum debet subditos promovere».

ción que se propone: *in rebus novis constituendis evidens esse utilitas debet* (9).

A su vez, queda proscrita toda arbitrariedad en el cambio. Sin que, por ello, niegue Soto que tal cambio sea firme si proviene del supremo legislador de la *respublica*, porque es éste quien da valor vinculante a las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente. Al mismo tiempo, aunque por lo dicho el supremo legislador pueda abrogar cualquier norma positiva, no podrá nunca dar rango jurídico a aquella regla que no contenga los elementos esenciales para ser norma jurídica: la ordenación al bien común, el que su cumplimiento sea posible a los sometidos a la misma, etc. Con lo cual se apunta también al principio de legalidad en cuanto que la esfera de acción del legislador —unipersonal o cuerpo legislativo— queda limitada por las exigencias de la misma naturaleza del *ius conditum et condendum* y de la función legislativa y por la estructura constitucional de la sociedad política —*ut unaquaque respublica seipsum regendi habeat arbitrium* (10)—. En definitiva, el fin de la norma es el bien común y el objetivo al que primordialmente debe mirar quien ostenta el poder supremo es la auténtica paz social: *finis proximus regis, pax*, dice bellísimamente Domingo de Soto (11).

Dejando aparte otros aspectos que sobre el tema que estudiamos habría apuntar extraídos del fecundo *opus* sotiano, es preciso hacer notar como, a lo largo de los apretados folios del tratado *De iustitia et iure*, se hace hincapié en la función, propia del derecho, de prevención de posibles conflictos y, si éstos se dan, de resolverlos. Función que en buena parte queda reservada, en lo primero, al legislador, y, en lo segundo, al juez. Sin que esto obste para que el arbitrio judicial pueda llegar a colmar en parte las lagunas del ordenamiento jurídico.

Terminamos estas nuestras consideraciones, dentro del apretado límite de espacio al que hemos de ceñirnos, insistiendo en la función ineludible que, en las coordenadas del pensamiento sotiano, debe, por su propia naturaleza, cumplir el ordenamiento jurídico: la realización de la justicia en el seno del grupo social. No nos es dado entrar aquí en el aspecto moral de la virtud de la justicia como perfeccionadora del sujeto que la posee, aspecto al que Soto atiende cumplidamente. Pero sí señalar que la igualdad real, y no puramente racional, *ad alterum* que ha

(9) *De iustitia et iure*, l. I, q. 7, a. 1.

(10) *De iustitia et iure*, l. I, q. 1, a. 3: «Reges ac principes a populo creati sunt in quos suum transtulit imperium ac potestatem (...) Donatum mortalibus est ut unaquaque respublica seipsum regendi habeat arbitrium».

(11) *De iustitia et iure*, l. I, q. 1, a. 3.

de realizarse en el plano jurídico no está al margen de la razón, sino que concuerda con ésta: *non (...) quod tale medium non sit rationi consonum, imma est maxime (...) quia constituitur aequale in rebus, illud fit rationi conforme* (12). Ahora bien, el legislador ha de guardar siempre las exigencias de la justicia, que son condiciones esenciales a toda norma. De ahí que Soto proclame no sólo que la ley que va contra el bien común no tiene fuerza de obligar (13), sino que también pierde su fuerza obligatoria si, siendo en sí justa, aplicada a circunstancias particulares pierde su ajustamiento esencial (14). Soto acoge la debatida problemática de la ley injusta, es decir, cuando se ha hecho insostenible el desfase entre la ley positiva y las exigencias esenciales de la naturaleza humana (15).

Ponemos punto final. Las breves líneas que preceden, aunque sólo sea en esbozo, dan muestra suficiente de lo que significa el contenido valioso del *opus* jurídico sotiano, que, aún hoy, aparece rico de sugerencias valederas para el mundo agitado en que vivimos.

JAIME BRUFAU PRATS  
*Universidad de Barcelona*

(12) *De iustitia et iure*, l. III, q. 2, a. 7.

(13) *De iustitia et iure*, l. I, q. 1, a. 2.

(14) *De iustitia et iure*, l. III, q. 4, a. 5: «Potest lex quandoque iuri repugnare naturae et tunc non est servanda: sic quamquam recte sit posita, si tamen in eventibus particularibus est contra ius naturae, licet contra illam facere».

(15) *De iustitia et iure*, l. III, q. 4, a. 5: «Quando lex scripta legi naturae adversatur, nullam habet vim, atque adeo neque sit secundum illam iudicandum. Quare tunc non leges, sed legum corruptiones censentur».